

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO
REALIZADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-
037-2024 EN RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO
“ASTILLERO MAR ANDINO – PANITAO BAJO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1789

SANTIAGO, 25 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 1 de febrero de 2024, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el expediente Rol MP-037-2024, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante Resolución Exenta N°1613, de fecha 10 de septiembre de 2024 (en adelante, “Res. Exenta N°1613/2024”), ordenó en su Resuelvo Primero, medidas provisionales pre-procedimentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, a Sociedad Naviera Mar Andino Ltda, (en adelante “el titular”), titular del establecimiento denominado “Astillero Mar Andino – Panitao Bajo” (en adelante, “la fuente” o “el establecimiento”), en razón del riesgo que representaba su funcionamiento a la salud de la población, en consideración de haberse constatado que superó los límites definidos en la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA en Zona Rural. Dicha resolución fue notificada en forma personal con fecha 11 de septiembre de 2024, por un plazo de 15 días hábiles, por lo que su vigencia se extiende hasta el día 07 de octubre de 2024.

2° Las medidas provisionales ordenadas consistieron en: 1) instalar una pantalla acústica perimetral en el área donde se ejecutan faenas de “granallado”; 2) prohibir en sectores abiertos del establecimiento, la realización de faenas que conlleven faenas de “granallado”, hasta que no se encuentre completamente implementada la pantalla acústica perimetral; 3) elaborar un informe técnico acústico actualizado que considere, a lo menos, el levantamiento de todos los dispositivos, que generan emisiones de ruido, debiendo



incorporar en dicho informe, una propuesta de las mejoras acústicas permanentes que serán debidamente implementadas.

3° Con fecha 23 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico, don Roberto Bustamante Nauto, Director Ejecutivo de Rodasinerji Consultores, requirió una ampliación de plazo para proceder a dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas.

4° Como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N°19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que no se ha cumplido, al no haberse acreditado que don Roberto Bustamante Nauto cuente con personería para actuar en representación del titular.

5° Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la ampliación de plazo solicitada, cabe tener en consideración que el artículo 26 de la Ley N°19.880, refiriéndose a la materia, señala que -salvo disposición en contrario- sólo será admisible que la administración conceda una ampliación por hasta la mitad del plazo primitivo, y en la medida de que la solicitud del regulado y la decisión sobre la ampliación, fuesen presentadas dentro de la vigencia del plazo en cuestión y no existiese afectación a derechos de terceros.

6° En atención a los antecedentes expuestos, cabe aclarar que el procedimiento administrativo de marras, Rol MP-037-2024, está regulado por los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, indicando que el plazo máximo para su vigencia, será de 15 días hábiles. Por ello -y tal como indicó el punto resolutivo quinto de la Res. Exenta N°1613/2024- no es posible ampliar el plazo más allá del límite establecido por la normativa, por lo que no es posible acceder a la ampliación de plazo solicitada.

RESUELVO

RECHÁZASE la solicitud de ampliación de plazo de fecha 23 de septiembre de 2024, respecto de la Resolución Exenta N°1613, de fecha 10 de septiembre de 2024, efectuada por don Roberto Bustamante Nauto, por las razones expuestas precedentemente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

KATHARINA BUSCHMANN WEKMEISTER
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/MMA





Notifíquese por funcionario:

- Sociedad Naviera Mar Andino Limitada, con domicilio en Km 3.5, S/N, sector Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Denunciante en ID 579-X-2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente 21.814/2024

